Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



#### Rad. 110014189037-2020-00134-00

En atención al escrito de solicitud proveniente de la parte demandante, el mismo deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 07 de octubre de 2022 donde se ordenó requerir al ADRES...

Por secretaria ofíciese.

## **NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



#### Rad. 110014189037-2020-01171-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandando contra la providencia de fecha 25 de enero de 2023 mediante la cual se indicó que no se tenía en cuanta la notificación realizada por la parte demandante a la pasiva y posteriormente aportada al expediente.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, toda vez que cumple a cabalidad lo indicado por en la jurisprudencia referente a las notificaciones.

#### CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Conforme a lo expuesto si bien el actor presenta escrito que advierte el envío por correo electrónico del citatorio, no es menos cierto que la orden es la notificación de la parte pasiva, disponiendo así la notificación según lo indicado en el art 8° de la ley 2213 de 2022, esto es remitiendo todos los documentos del proceso (auto, demanda, pruebas y anexos) además de todo tiene que comprobar el envío de los mismos en otras palabras el cotejo de los documentos, no es menos cierto que la orden es la notificación de la parte pasiva, en otras palabras si no se logra que el demandado se notifique personalmente, lo que debe proceder es la notificación por aviso.

Esto si no se logra que el demandado se notifique personalmente, lo que debe proceder es que se confirme que la pasiva tiene el conocimiento del proceso y así proceder a contabilizar el término con el que cuenta este para allegar la contestación, situación que no se probó se hubiere efectuado dentro del memorial allegado pues solo aportó la trazabilidad del envío.

Igualmente como se puede evidenciar en el cuerpo del correo electrónico la dirección física del Despacho se encuentra errónea al igual a la información entregada donde indica que la notificación personal solo se realiza por correo electrónico cuando dicha información es falsa, pues se le recuerda al demandante que dadas las diferentes circulares expedidas por el consejo superior de la judicatura el despacho se encuentra realizando atención al público en el horario habitual de lunes a viernes desde septiembre del año 2021, por lo que es obligación de la parte brindarle correctamente toda la información al demandado para evitar futuras nulidades.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 25 de enero de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



#### Rad. 110014189037-2020-01204-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se adiciona al auto que decretó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, lo siguiente:

"En atención al escrito que antecede, secretaria <u>previa revisión</u> a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega y devolución de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora..."

#### **NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



#### Rad. 110014189037-2020-01517-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° de la ley 2213 de 2022, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de RUDY ALFONSO PINEDA VELOZA contra JORGE ENRIQUE NUÑEZ BENAVIDES en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** 

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO JUEZ (2)

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2020-01587-00

En atención al escrito de la señora ANA GEORDINA ZAPATA MORENO, la cual solicita la devolución de los títulos judiciales embargos en la cuenta de ahorro del Banco Davivienda con número de cuenta \*\*\*\*07406, por secretaria póngase en conocimiento de la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la providencia indique si tiene alguna objeción al respecto con la solicitud de la demandada.

### **NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO JUEZ

199am (Oc

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



#### Rad. 110014189037-2021-00352-00

Previo a aceptar la renuncia al poder solicitado, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., esto es que anexe la comunicación enviada a la parte demandante donde le indica la renuncia al poder.

#### **NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



#### Rad. 110014189037-2021-00993-00

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P, procede el Despacho a decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito practicada por el extremo activo.

Observada la liquidación allegada, la misma presenta yerros que deben ser subsanados, pues los valores no corresponden conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago en mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1° MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.
- 2° La liquidación del crédito quedará así: (\$9.298.864.00). Ver liquidación adjunta.
- \$ 5.130.493.00 CAPITAL
- \$ 2.107.493.91 INTERESES DE MORA
- \$ 655,235.00 INTERESES DE MORA
- \$ 7.893.221.91 TOTAL
- 3° APROBAR la anterior liquidación del crédito contenida en el numeral 2 de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026  $\,$ 

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



#### Rad. 110014189037-2021-01462-00

En atención al escrito de solicitud proveniente de la parte demandante, el mismo deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 1º de agosto de 2022 donde se aprobó la liquidación de crédito y estese dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 12 de diciembre de 2022.

#### **NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2021-00199-00

En atención al escrito presentado por la Doctora Blanca Azucena Ramírez de Hernández, estese a lo dispuesto en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, toda vez que la parte demandada cumplió con el pago total de la obligación dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO JUEZ

1990 Cooping Its

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



#### Rad. 110014189037-2022-00647-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar en el numeral 1º que se libra mandamiento de pago por la suma de \$1.438.579 y no como allí se indicó.

Secretaría, notifique esta providencia al extremo demandado conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

#### **NOTIFÍQUESE**

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

JUEZ (2)

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026  $\,$ 

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



#### Rad. 110014189037-2022-00647-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las repuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

### **NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(3)

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



#### Rad. 110014189037-2022-00647-00

En atencion al memorial que antecede, se tiene en cuenta la direccion electronica y fisica aportada en el escrito, de la parte demandante.

#### **NOTIFÍQUESE**

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)



#### Rad. 110014189037-2022-01014-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha 25 de enero de 2023 mediante la cual se rechazó la demanda por no subsanar.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, toda vez que la demanda fue subsanada en tiempo mediante memorial de fecha 05 de octubre de 2022.

#### CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

Obsérvese las causales de inadmisión de la demanda en el art 90 del C.G.P.

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Efectivamente el despacho recibió mediante correo electrónico de fecha 015 de octubre de 2022

escrito donde indica que aporta la subsanación del proceso en 4 documentos anexos junto con el cuerpo del correo electrónico, el despacho a proceder a abrir cada anexo evidencia lo siguiente:

"Anexo 1 subsanación 22-1014" documento destinado al Banco BBVA de un folio el cual indica que se permite enviar la subsanación

"Anexo 2 subsanación 22-1014" pantallazo de correo electrónico donde indica al Banco BBVA que se permite enviar subsanación al Juzgado

"Anexo 3 subsanación 22-1014" Pantallazo de correo electrónico en blanco

"subsanación 22-1014" Memorial dirigido al despacho de un solo folio donde indica que frente a los requerimientos 1 y 3 del auto que inadmite la demanda se permite ajustar la demanda, situación que no se evidencia dentro del archivo o demás anexos.

Por lo anterior es claro para el despacho que no dio cumplimiento en cada punto al auto que inadmite la demanda por lo cual no está subsanada en debida forma.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleva a dicha revocatoria.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 25 de enero de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BO

Hoy 23 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 026



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01737-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra VICTOR MANUEL RODRIGUEZ CRUZ por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130819005000014671

- 1. Por la suma de \$12.547.807 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Mana Ocho as

JUEZ (2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01738-00

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar el poder de la señora Bienvenida Robledo Viera, toda vez que el aportado es de la demandada señora Beatriz Elena Rodríguez.

#### **NOTIFÍQUESE**

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01739-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **WILMAR CAMILO MARTINEZ ROMERO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 0130226005000010452

- 1. Por la suma de \$22.588.807 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO JUEZ

(2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01740-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **CAMILO CIFUENTES DIAZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 7540033

- 1. Por la suma de \$32.938.585 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO JUEZ

(2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01741-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **FREDY ALEXANDER VALENCIA SABOGAL** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 8548934

- 1. Por la suma de \$13.219.570 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

19 adds and 19

JUEZ (2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01742-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **JORGE ENRIQUE RAMOS CRUZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130693005000597858

- 1. Por la suma de \$17.857.628 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01743-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A y en contra CRISTIAN CAMILO MEDINA LOSADA por las siguientes sumas:

Pagaré No. 5124271

- 1. Por la suma de \$20.234.197 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Mana Odoba . t

JUEZ (2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01744-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra **DORA HERNANDEZ PUENTES** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 2487820

- 1. Por la suma de \$8.240.927 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de \$1.902.999 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de ejecución.
- 4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6. Reconocer personería para actuar al Dr MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01744-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra **DORA HERNANDEZ PUENTES** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 2487820

- 1. Por la suma de \$8.240.927 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de \$1.902.999 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios contenido en el pagaré base de ejecución.
- 4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6. Reconocer personería para actuar al Dr MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01745-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. y en contra BEATRIZ HELENA FERNANDEZ DE PAEZ de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 10200000068590

- 1. Por la suma de \$20.101.677 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- Reconocer personería para actuar a la Dra SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01746-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

#### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **BRANDON ZAMIR CANO CRESPO** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 9116354

- 1. Por la suma de \$12.945.886 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la <u>presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022</u> y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

19 adds and 19

JUEZ (2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Rad. 110014189037-2022-01747-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **ANA VICTORIA FOX ROMAN** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130047009600216247

- 1. Por la suma de \$14.742.570 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

(2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01748-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **ALDO DE JESUS HERRERA JIMENEZ** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 3043729

- 1. Por la suma de \$2.179.953 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la <u>presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022</u> y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **CAROLINA ABELLO OTALORA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos endoso en propiedad a AECSA S.A

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

1919ana Oddon et

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### Rad. 110014189037-2022-01749-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **LUCERO CAÑON MENJURA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6877196

- 1. Por la suma de \$5.579.806 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la <u>presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022</u> y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO JUEZ

(2)

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01750-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **ALEIDA ESPERANZ CAMACHO CASTELLANOS** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130334009602204896

- 1. Por la suma de \$10.736.249 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

19 adds and 19

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01751-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **JHOAN ALEXANDER BARRIENTOS OCHOA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 6692597

- 1. Por la suma de \$9.847.007 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la <u>presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022</u> y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

19 adds and 19

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Rad. 110014189037-2022-01752-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **YILIBETH ISABEL CARCAMO MEDINA** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 7491952

- 1. Por la suma de \$15.272.305 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la <u>presentación de la demanda 19 de diciembre de 2022</u> y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
- 4. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5. Reconocer personería para actuar a la Dra **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

Mana Odoba . t

Hoy 24 de febrero de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 027